

**ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDA POR ACREEDORES (ART. 279 L.G.S.)****Matías H. ALBARENGA - Daniel Agustín FRANCO**

**Resumen:** A través del presente pretendemos analizar la responsabilidad civil de dirigentes o administradores societarios, ante el incumplimiento obligacional de la persona jurídica que dirigen o administran y el perjuicio ocasionado al tercero acreedor (no socio) por la conducta ilícita (comisiva u omisiva) de los primeros, tendiente a la reparación de los daños sufridos.

**Palabras clave:** Responsabilidad civil de Administradores societarios - Acción de terceros – Presupuestos legales – Contratación de la sociedad en situación de precrisis e infrapatrimonializada- Jurisprudencia.

**Abstract:** Through this paper we pretend to analyze Directors and Officer's liability, in the event of the mandatory breach of the legal entity that directors or officers cause to third parties creditors (non-partners) for the unlawful conducts.

**Keywords:** Directors and Officers liability – Third party action – Legal assumptions – Contracts of companies on the verge of insolvency and Companies with low level of equity capital – Cases.

## 1. INTRODUCCIÓN:

La falta de liquidez o patrimonio suficiente en personas jurídicas deudoras, los gastos y quitas del eventual proceso concursal, producen el desánimo de reclamo judicial por parte de sus acreedores.

Resulta frecuente encontrar administradores societarios que, con intención deliberada, o manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, realizan u omiten actos que terminan por frustrar el cumplimiento de la obligación asumida por la sociedad o la garantía de los acreedores. Maniobras que aparentan ser legítimas pero que en realidad importan una clara e injustificada ventaja en desmedro del acreedor.

Estas situaciones exigen revisar la existencia de responsabilidad civil de los dirigentes y administradores, y se constituyen en un tema de gran interés: para el acreedor, que podrá obtener la satisfacción (en todo o parte) de su crédito considerado "perdido" a partir del estado de infrapatrimonialización o insolvencia de la persona jurídica; para el deudor (persona jurídica) que se vio perjudicada por el actuar ilegal del administrador, y por tanto a quien también le interesa que responda en la medida de su intervención ilegal; para el dirigente o administrador, a los fines de que obtenga la consecuencia jurídica acorde a su comportamiento.

En definitiva, se pretende el desaliento de prácticas que perjudiquen la buena fe contractual y el tráfico de bienes y servicios.

## 2. PERSONALIDAD DIFERENCIADA.

El Código Civil y Comercial de la nación (CCCN) en su art. 143<sup>634</sup>, reconoce la personalidad diferenciada de la persona jurídica con respecto a sus miembros<sup>635</sup>, y de tal modo también, el principio de separación de patrimonios, uno de los ejes rectores de la personalidad de las personas jurídicas, por medio del cual a sus miembros no le pertenecen los bienes de titularidad de la persona jurídica ni son responsables de las deudas, salvo disposiciones especiales del CCCN y leyes especiales o generales como la Ley General de Sociedades (L.G.S) 19550 y modif., o la Ley de Concursos y Quiebras (L.C.Q) 24.522 y modif.

El administrador de la persona jurídica, como centro de imputación diferenciada, no queda obligado ante terceros con motivo de los actos jurídicos que realice en su representación, salvo expresa disposición legal. El incumplimiento de la obligación asumida por esta última (obligación principal), genera responsabilidad al ente.

Es decir, tal como señala Martorell, citando a Galgano, los directores no pueden ser responsabilizados por los actos corporativos en cumplimiento de sus deberes directoriales y gerenciales en la medida que se respeten las "condiciones de uso", que son aquellas que limitan al cumplimiento del objeto social, y a la "no-violación" de la ley, del estatuto y/o del reglamento en definitiva de todo precepto de régimen normativo, ante lo cual cae la posibilidad societaria de actuar con "autonomía patrimonial" e "imputabilidad diferenciada" generando responsabilidad ilimitada y solidaria de los directivos, controlantes y quienes "hicieron posibles" las felonías llevadas a cabo en abuso del instituto societario<sup>636</sup>.

Tal actuación generadora de daño y por tanto violatoria del deber de no dañar a otro, resulta ilegal y genera obligación de reparar, lo cual importa no sólo solidaridad por la obligación principal incumplida, sino también responsabilidad por todas aquellas consecuencias resarcibles derivadas de tal actuar ilegal.

La sociedad comparte la responsabilidad del administrador por los daños causados en ejercicio o en ocasión de sus funciones (art. 43 Código Civil – C.C, 1763 art CCCN) pudiendo el tercero acreedor reclamar a la sociedad las consecuencias dañosas derivados del actuar ilegal del administrador, salvo que deriven de actos notoriamente extraños al objeto social

Aclaremos que no se trata de una responsabilidad indirecta por el hecho de un tercero. Para ello se requiere que la conducta del tercero no sea imputable al responsable indirecto, lo que se trata de una circunstancia de excepción. Ese no es el criterio de la LS y CCCN que exige actuación del responsable, por acción u omisión.

## 3. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

La teoría general ha reconocido en la responsabilidad una consecuencia jurídica o sanción al incumplimiento de un deber legal.

---

634 Art. 143 CCCN: La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial

635 Art. 2 Ley General de Sociedades

636 Cfr. MARTORELL, Ernesto E "La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial. Responsabilidad por uso disfuncional de la sociedad"; LA LEY 26/11/2014, 26/11/2014, 1 - LA LEY2014-F, 993 Cita Online: AR/DOC/3706/2014)

El sistema de responsabilidad de los administradores sociales tiene su fundamento en el derecho común (v. art. 59 LGS), y su fundamento general reposa en el ordenamiento de fondo, es decir el sistema general de responsabilidad civil.

En el caso de la responsabilidad de los dirigentes y administradores ante terceros, la sanción reparatoria o consecuencia se impone frente a la prohibición de no dañar al otro (art. 1716 del CCCN<sup>637</sup>)

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad, doctrina y jurisprudencia se han inclinado decididamente por su extracontractualidad frente a los terceros<sup>638</sup>, habiéndose afirmado que presenta caracteres ontológicos idénticos con la responsabilidad propia de los administradores con la sociedad, sin que exista fundamento para diferenciarla en contractual y extracontractual<sup>639</sup>.

En tal sentido, para la doctrina moderna, se ha puesto énfasis en la disminución de la importancia que tiene tal distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual, sobre todo a partir del CCCN, que elimina dicha diferenciación en cuanto a la reparación de las consecuencias dañosas, tratándose de una acción tendiente a perseguir la que incumbe a los directores por el mal desempeño de su cargo, siquiera en lo que concierne a la necesidad de que, en todos los casos, se pruebe la culpa de los administradores.

En cuanto a su fundamento específico, con claridad se ha señalado que "...el legislador ha intentado preservar a la sociedad...de las consecuencias de una mala gestión de sus administradores, y por ella ha conferido a los accionistas, directores y síndicos la posibilidad de accionar individualmente en defensa del patrimonio social. (...) Tales premisas imponen que la actuación de las personas jurídicas no pone punto final a la responsabilidad personal de quienes han tenido suficiente injerencia en la determinación de la voluntad de aquélla y que han causado un daño al patrimonio de la sociedad. En otras palabras, la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la que les incumbe a los individuos que obran los hechos imputables a ellas. Por tales circunstancias es que el legislador ha conferido ....a los terceros las posibilidad de accionar contra los directores de la sociedad por los daños sufridos a título personal (art. 279), pues de lo contrario, podría llegarse al resultado no querido por la ley, de encontrarse aquéllos con un sujeto insolvente que podría hacerse responsable efectivamente por las consecuencias de su propia actuación, cuando ésta ha sido consecuencia de la actitud de quienes tienen la facultad de determinar la voluntad del ente"<sup>640</sup>

---

637 ARTICULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

638 CNCom, Sala C, 12-12-78, Raitman Mario c/ Feller, Marcos. 12/12/78. ED-82-171. ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Ed. La Ley, Buenos Aires 2006, Tomo IV, pág 546, entre muchos otros.

639 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad Civil de los administradores societarios, Ed. Advocatus, Córdoba 1997, pág 206. Señala que la responsabilidad, "nace de la violación de los deberes propio del cargo de administrador, en el ejercicio de la función orgánica, competencia y obligaciones originados en la ley y en la tipicidad funcional más que en la convención, pese al carácter bilateral del acuerdo de designación. En una palabra, la ley societaria no distingue entre el carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad de los administradores y el modo de configuración de sus deberes trascendiendo dicha distinción. En todos los casos la fuente generadora de responsabilidad, como también el factor de atribución, lo constituye la violación de los arts. 59 y 274. Cuando al cumplir las obligaciones del cargo el administrador causa un daño viola un deber de conducta específico y una prohibición específica de no dañar"

640 GRIESSO Ley General de Sociedades 19550, Ed Rubinzal Culzoni, pág 332, Con cita de NISSEN, p. 373. En mismo sentido NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Ed. La Ley, Tomo III, Buenos Aires 2017, pág 662.

#### 4. FUENTE NORMATIVA

Tal como reconociera la doctrina calificada, "...en materia de responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, las normas rectoras de nuestro ordenamiento societario lo constituyen los art. 59 y 274 de la ley 19550, habiéndose sostenido que la primera no es más que la cristalización en una norma societaria de las pautas generadoras de responsabilidad previstas por el ordenamiento común por los arts 1724 y 1725, del Código Civil y comercial de la Nación"<sup>641</sup>, es decir especialización del derecho común sobre responsabilidad.

Por otro lado, se ha sostenido que el régimen de los arts. 59 y 274 de la L.G.S. estructura una responsabilidad profesional, específica y diferenciada de la responsabilidad genérica del Código Civil<sup>642</sup>, sin que afecte la ontología del ilícito.-

Es decir, cuando abordamos la responsabilidad profesional del administrador societario estamos dentro de un capítulo de la responsabilidad civil en general.

De tal modo, serán responsables los dirigentes por los daños causados con obrar desleal o negligente, en virtud de los principios generales del derecho que disponen que quien causa un daño debe repararlo, pues el patrimonio de una persona es la prenda común de sus acreedores (arts. 242 y 743 del CCCN.)

Rigen los arts 59, 274 y 279 de la L.G.S, como también lo previsto en el art. 160, 1708 y ss del CCCN, modificatorias del régimen de responsabilidad que se encontraba previsto en el C.C. Estos últimos refieren a la teoría general de la responsabilidad, reconocida y aplicada al caso desde hace ya muchos años, que exige la existencia de un daño injusto, producto de un obrar antijurídico que obedezca a un factor de atribución (objetivo o subjetivo) y que la conducta reprochable haya derivado en el daño sufrido (relación de causalidad adecuada), como presupuestos de la función resarcitoria.

Desde hace ya muchos años, se sostenía el sistema unitario de responsabilidad, integrándose el régimen previsto en el art. 59 con el 274 de la ahora llamada L.G.S, habiéndose apuntado que las diferencias resultaban "simplemente de la distinta clase de organicismo de cada tipo social y no de una diferencia en el régimen general de responsabilidad", lo que permitía el desarrollo como sistema único de responsabilidad<sup>643</sup>

El CCCN vino a receptar muchos de los cambios doctrinarios y jurisprudenciales, reconocidos de manera mayoritaria o unánime, como reglas, incorporándolos al ordenamiento jurídico argentino como derecho positivo<sup>644</sup>, tal como la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual.-

Esto último como consecuencia del cambio más importante ocurrido en la materia: el eje de la responsabilidad civil se trasladó de la culpa (agente) al daño (víctima).

La constitucionalización del derecho privado nacional provoca que se haya incorporado al Código el principio alterum non laedere (no dañar a otro).

---

641 NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Ed. La Ley, Tomo III, Buenos Aires 2017, pág 657.

642 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad Civil de los administradores societarios, Ed. Advocatus, Córdoba 1997, pág 134, citando a Halperín, Sociedades Anónimas, pág. 451.

643 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad...ob citada, pág. 135

644 VIALE LESCANO, Domingo Jerónimo, Los presupuestos de la responsabilidad civil en el CCCN, Ed. Mediterránea, Córdoba 2017, pág 18.

El CCCN consagró legislativamente las funciones de la responsabilidad, consistentes no sólo en la reparación, sino también en la prevención del daño (arts 1710 a 1715 del CCCN). El Anteproyecto incorporaba además la función punitiva, excluida por el Congreso (aunque reconocida en ley 24240) . Sólo se reguló la sanción pecuniaria disuasiva (art. 1714/1715 CCCN)

Así, quedan integrados los presupuestos de la anti normatividad y de la culpabilidad en materia de responsabilidad civil societaria, o simplemente, responsabilidad societaria.

La definición del régimen societario exige abordar las características de los deberes del administrador y su ubicación con relación a las obligaciones de medios y de resultado, en orden al funcionamiento de los factores de atribución y, en especial, al reproche subjetivo, ya que en esta línea se produce un debate crucial en la doctrina.

##### **5. ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (art. 279 L.S). DIFERENCIA CON LA ACCIÓN SOCIAL.**

A ella se refiere el art. 279 de la L.G.S cuando dispone que los accionistas y terceros *conservan siempre* sus acciones individuales contra los directivos, en el sentido que la promoción de las acciones sociales no excluyen ni subordinan a las individuales, que pueden ser promovidas conjunta o indistintamente.<sup>645</sup>

Entre ambas acciones existen enormes diferencias. Sabido es que la acción social tiende a la tutela del interés social y por tanto a la recomposición del patrimonio de la sociedad, a diferencia de la acción individual, que pretende resarcir el perjuicio o lesión particular sufrida en forma directa en su patrimonio por la dolosa o culposa actuación del administrador, independiente de si existe menoscabo al patrimonio social.

Por tanto, el sujeto activo de la acción social es la sociedad<sup>646</sup>, mientras que en la individual, lo es el socio, y cualquier tercero por el perjuicio individual sufrido, ej. acreedor de la persona jurídica en quien enfocamos este trabajo.

Es decir, el tercero acreedor (y también el accionista) no se subroga en los derechos de la sociedad remisa en promover las mismas, pues se trata de una acción directa, que persigue, la reparación por los daños sufridos directamente en su patrimonio.

Y aquí aclaramos que si bien el concepto de daño del CCCN, refiere al perjuicio directo o indirecto, claramente en lo que respecta a esta acción, no está comprendido en este trabajo, el daño indirecto derivado del perjuicio al patrimonio social, puesto que, en ese supuesto, estaríamos ante una acción social esgrimida por subrogación, y no una acción individual.

Nosotros abordaremos el perjuicio ocasionado al acreedor, dejando sin analizar las particularidades del daño ocasionado a otro tercero como puede ser el propio accionista.

---

645 NISSEN, Ricardo A, Ley de sociedades..., pág 698.

646 Pudiendo también ejercer la acción el socio por la sociedad (uti singuli). Resultan acciones sociales, y por tanto no individuales: 1. La acción social mayoritaria de responsabilidad, que puede ser articulada por el representante legal de la sociedad, y en su defecto por cualquier accionista, previa decisión al respecto y en principio, de una asamblea de accionistas (arts 59, 234 inc. 3, 274,275 y 276 ley 19550); 2. La acción social minoritaria de responsabilidad, que puede ser deducida por los accionistas ante la inacción de la sociedad (arts 274, 275 y 277 de la ley 19550); 3. La acción subrogatoria concursal de responsabilidad (arts 275 in fine y 278 de la ley 19550) y 4. Las acciones concursales de responsabilidad, que están previstas por el arts 166 de la ley 24522. (pág 665, REVISAR CON BOQUIN)

La responsabilidad es solidaria, aplicándose las reglas de la solidaridad<sup>647</sup>, e ilimitada en el patrimonio del administrador.

Resaltamos que el tercero acreedor conserva su acción, incluso en caso de concurso de la sociedad, no sólo por los derechos que han sido lesionados por el actuar del directivo, sino también por complicidad en la inejecución dolosa o fraudulenta de las obligaciones contractuales<sup>648</sup>.

## 6. COMPETENCIA.

En la Ciudad de Córdoba rige el Acuerdo Reglamentario N° 38 serie A del T.S.J de fecha 19.11.1981<sup>649</sup> y sus modificatorias.

Cierta doctrina nacional, ha sostenido con criterio, la innecesidad de acudir a los tribunales especializados para invocar las figuras legales del art. 274 de la LGS, puesto que de contrario se estaría limitando la actuación de los magistrados a la aplicación de un determinado cuerpo legal, y postergando indefinidamente las pretensiones, puesto que se los obligaría iniciar varios procedimientos judiciales en diversos fueros, para obtener la satisfacción de un solo crédito.<sup>650</sup> Desde el año 1920, por aplicación de la doctrina del fallo plenario Banco Hipotecario Franco Arentino c. Castaños José María CCCCFed<sup>651</sup> la jurisprudencia se ha pronunciado en tal sentido.

Se ha sostenido también, que el fuero especial corresponde a cuestiones intrasocietarias, incluyendo los reclamos resarcitorios de socios a sus administradores, no así las derivadas de reclamos promovidos por terceros.

Por otro lado, cierta doctrina, supedita la competencia a la naturaleza del vínculo contractual habida entre la sociedad con el tercero co-contratante.<sup>652</sup>

## 7. LEGITIMACIÓN

### a.- Legitimación activa de los acreedores

---

647 Art. 827 y ss del CCCN

648 HALPERIN-OTAEGUI, Sociedades Anónimas, 2ª ed., Depalma, 1998, p. 557.

649 ACUERDO REGLAMENTARIO N° 38 SERIE "A" del 19/11/1981 VISTO: (...) Y CONSIDERANDO: (...) SE RESUELVE: Art. 1º) Asignar competencia excluyente, dentro de la Primera Circunscripción Judicial, en Primera Instancia, a los Juzgados de 3a. y 7a. Nominación en lo Civil y Comercial, para conocer en las siguientes materias: a) Lo relativo a los Concursos Civiles y Comerciales de conformidad a lo establecido por la Ley 19551. b) Las cuestiones que se ventilen con relación a las Sociedades Civiles y Comerciales (Ley 19550) y Título VII, Sección III, Libro II del Código Civil, con excepción de: 1) lo dispuesto por el Capítulo I, Sección VII, de la Ley 19550; 2) los procesos contenciosos declarativos o ejecutivos de terceros contra una Sociedad o de ésta, contra terceros. c) Las cuestiones registrales de Comercio según lo disponen los arts. 33 inc. 1ro., 34, 36 incs. 1, 3, 4 y 5 y 39 del Código de Comercio y el Capítulo I de la Ley 19551, de conformidad al art. 6 de esta Ley. (...). FIRMANTES: ALVAREZ - REINALDI - ABAD HERNANDO - FERREYRA - MOREYRA

650 NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades..., ob cit, pág 707. El autor afirma, que es un error considerar la necesidad de someter -exclusivamente- a los jueces de comercio, los asuntos de responsabilidad de los administradores, fundado en la aptitud técnica de los jueces especiales, al resultar no sólo contraria a la doctrina del fallo plenario Banco Hipotecario Franco Arentino c. Castaños José María, sino también una mera expresión de deseos, dado las respuestas que la jurisprudencia del fuero ha dado a la acción individual del art. 279 L.G.S (estimamos en relación al accionista), contraponiendo así tal necesidad sostenida por URIBURU, Ignacio Abel "Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores de las sociedades anónimas por fraude laboral, ED, 27.2.09

651 LL 8.726 Y JA 12-931

652 NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades..., ob cit, pág 692.

Los terceros acreedores se encuentran legitimados a promover la acción de responsabilidad civil en contra de los dirigentes de personas jurídicas, reconocida en el art 279 L.S, en tanto “terceros” (ajenos al contrato que vincula a la sociedad con sus dirigentes)

**b. Legitimación pasiva de los administradores**

Los administradores que estuvieren en el cargo, al momento del hecho ilegal.

Se podrá demandar en forma conjunta o separada a la persona jurídica y a sus administradores en virtud de la solidaridad.

Destacamos la responsabilidad por el total de la deuda frente a la víctima por parte de todos y cada uno de los participantes (art. 1751 CCCN).

Cuando se trata de maniobras defraudatorias, dolosas, es válido sostener la extensión de la responsabilidad a todos los integrantes del directorio y no exclusivamente a su presidente o vicepresidente, puesto que su solidaridad se deriva del hecho que integran un órgano colegiado en el que la voluntad del órgano es el resultante de la coincidencia de la mayor parte de las voluntades individuales que la integran, de todo lo cual resulta lógico que todos lo que forman parte de ese cuerpo están ligados por la misma responsabilidad<sup>653</sup>

Claramente no abarca a los directores suplentes, en la medida que no hayan asumido el cargo de directores titulares, pues “si ellos aparecen en las actas de directorio como participando en ellas, sin especificar en qué carácter lo hacían, nadie puede predicar su ajenidad a la gestión social”<sup>654</sup>

## **8. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**

### **8.1. Funciones de la responsabilidad civil - derecho de daños.**

A partir del art. 1708 del CCCN se regula la responsabilidad civil receptando expresamente la función preventiva y resarcitoria, excluyéndose la propuesta del Anteproyecto sobre la función punitiva, la que queda limitada al campo de la ley de Defensa del Consumidor.

El art. 1710 del CCCN recepta el deber de prevención, de actuar para evitar el daño o mitigarlo, obligando a adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud.

La función resarcitoria de la responsabilidad (Art. 1716) no persigue castigar un hecho ilícito sino reparar un daño, esto es, conceder una indemnización a la víctima.

El carácter solidario e ilimitado surge del art. 160 del CCCN.

Los presupuestos de responsabilidad de los arts 1706 y ss CCCN.

El mero incumplimiento de la persona jurídica no legitima al tercero acreedor *per se* a accionar en contra del director, puesto que no necesariamente se estaría ante un caso de obrar ilegal de este último, quien pudo haberse desempeñado dentro de los parámetros legales, sin existir

---

653 NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades...ob cit, pág 706. El autor señala que “si bien la responsabilidad a que hace referencia los arts 59 y 274 de la ley LGS no es objetiva, sino subjetiva, los directores cuentan con los mecanismos necesarios para evitar la misma, formulando la oposición y actuando de la manera prevista por el art. 274 último párrafo de la LGS, esto es, dejando asentada su protesta en acta de directorio y diera inmediata noticia al síndico de la sociedad, único modo de eximirse de tal responsabilidad”

654CNCCom, sala D, 19/08/2008 en autos Sim S.A c/Alarcón María Etelvina s/medida precautoria.

conducta alguna reprochable. En tal caso, el daño tendría relación de causalidad adecuada con el obrar antijurídico de la persona jurídica, más no del administrador.

Resulta necesario entonces efectuar una imputación subjetiva de la conducta contraria a los deberes legales, que tenga directa relación de causalidad con el daño, sin perder de vista las distintas funciones que ejerce el administrador, y el carácter aleatorio que tienen las operaciones o negocios de la persona jurídica que administra o dirige.

Ello por cuanto no basta demostrar que incumplió sus obligaciones legales y estatutarias, sino que deben concurrir los otros presupuestos, esto es, que el daño sufrido es producto aquella conducta.

La responsabilidad que se genera resulta directa, a tenor de lo prescrito en el art. 1749 del CCCN <sup>655</sup>, por cuanto “atendiendo a la titularidad y al fundamento del deber resarcitorio, toda responsabilidad es directa, pues implica vínculo inmediato entre deudor y acreedor de la indemnización, y porque siempre hay una razón personal para que el primero afronte su obligación de reparar”<sup>656</sup>

## 8.2. Presupuestos de la función resarcitoria:

### 8.2.1. Antijuridicidad

a. Es el primero de los presupuestos que menciona el CCCN, en el art. 1717, y también en el art. 1716<sup>657</sup>.

La conducta ilegal abarca la omisión, derivándose en responsabilidad cuando omite: a. Realizar diligentemente las conductas necesarias para el cumplimiento de sus funciones; b. Impedir el actuar incorrecto de otros directores cuando conoció o debió conocer la infracción de haber sido lo suficientemente diligente<sup>658</sup>

La antijuridicidad en la actuación del director es la violación de la ley, el estatuto o el reglamento; es decir infracción al marco normativo que regula su conducta<sup>659</sup>

El art. 159 del CCCN establece que los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia, y la L.G.S mantiene en el art. 59 la manda de que el deber de lealtad y diligencia debe ser la de “un buen hombre de negocios”, incorporando así un patrón abstracto de

---

655 Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión

656 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo, La Responsabilidad civil en el nuevo Código, Ed. Alveroni, Tomo III, pág 405

657 ART 1716 CCCN. - Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

ART. 1717 CCCN. - Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. Podría pensarse que corresponde el tratamiento del presupuesto “daño” en primer término, ya que sin éste no hay nada que indemnizar y por tanto no hay responsabilidad civil. Sin embargo, consideramos que el orden de tratamiento del CCCN, se compeadece con una mejor representación del fenómeno sancionatorio, puesto que es necesario comprender la conducta y su ilicitud para, desde allí, llegar al daño en una relación adecuada de causalidad. La antijuridicidad estaba contemplada en el art. 1066 del CC que disponía que ningún acto voluntario tenía el carácter de ilícito sino estaba prohibido, y no se le podía aplicar pena o sanción sino había una disposición de la ley que la hubiera impuesto. En concordancia, el art. 1074 del código de Vélez prescribía que toda persona que por cualquier omisión hubiera ocasionado un perjuicio a otro, era responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiera la obligación de cumplir el hecho omitido. Ante ello el CCCN adoptó por redefinir la antijuridicidad, en lugar de abandonarla como elemento imprescindible de la responsabilidad civil, incorporándose como derecho positivo.

658 ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades...ob cit, Tomo IV, pág 548

659 ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades...ob cit, Tomo IV, pág 549



responsabilidad, a “los administradores...que faltaren a sus obligaciones...son responsables, solidaria e ilimitadamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión”, es decir, *establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica, experiencia y conocimiento*.<sup>660</sup>

Importa régimen más severo, ya que se entiende que las sociedades como actúan en el mercado, requieren de una idoneidad técnica en sus administradores propia del quehacer comercial, aspecto que se mantiene pese a la unificación del Código Civil y Comercial”.<sup>661</sup>

Por su parte, el art. 274 de la LGS establece que “Los directores responden solidaria e ilimitadamente frente a ...terceros...por el mal desempeño del cargo...y por violación de la ley, el estatuto o el reglamento...y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”

“El abuso del derecho, que el art. 274 de la L.G.S equivocadamente enumera entre los factores de atribución subjetiva, es una especie de conducta antijurídica consistente en el exceso o sobrepaso del director en sus atribuciones conforme la ley, estatuto o reglamento”<sup>662</sup>

En sentido estricto deben distinguirse el abuso de facultades del exceso en las mismas<sup>663</sup>.

“En el abuso hay un uso desviado de las facultades conferidas, pero dentro de sus límites formales. El director actúa dentro del límite formal de la ley, estatuto o reglamento, pero abusiva, la responsabilidad por esta causa presupone un estado subjetivo doloso. En el exceso en cambio, el administrador sobre pasa las facultades conferidas, obrando más allá de los límites permitidos para su actuar, lo que puede ocurrir dolosa o culposamente”<sup>664</sup>

El art. 59 L.G.S establece un standard abstracto, que se opone, aparentemente al esquema civil que adhiere a un criterio concreto de culpa, art. 1724 del CCC, aun cuando el “buen hombre de negocios” debe ser considerado siempre en relación a las circunstancias de su función. Ambas pautas se asemejan en la práctica concreta, por lo que se ha predicado la existencia de un patrón “tornasolado”.

Este deber de lealtad, que requieren los arts. 59 y 274 de la Ley General de Sociedades, es una derivación o aplicación del principio general de la buena fe contenido en el art. 9 y 159 del CCivCom, aun cuando reconozca una fuente distinta.

Resaltamos que hay una tendencia de subsumir la antijuridicidad en la culpabilidad. “..La antijuridicidad ha perdido relevancia como elemento caracterizante de la ilicitud; el moderno derecho de daños se estructura fundamentalmente sobre el daño injusto que debe repararse aún sin ilicitud”.<sup>665</sup>

---

660 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad..., ob cit, pág 202

661 JUNYENT BAS Francisco y MEZA Mariana Inés “El régimen de responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas a partir del Código Civil y Comercial de la Nación”, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, ejemplar del mes de julio de 2015.

662 RIVERA, Julio C, Responsabilidad de los administradores sociales y síndicos, RDD, 2001-3, p. 47

663 Siendo responsables ante terceros los directores que se beneficiaron, por ejemplo, por tomar un crédito para uso personal CN Com Paramio Juan c/Paramio Pascual sum 05.11.1993

664 ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades, con cita de LORENZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000, t. II, P. 218, y GAGLIARDO, Mariano, Responsabilidad de los directores de sociedades Anónimas, Lexis Nexis, Bs As, 2004, p.915

665 JUNYENT BAS, Francisco, “Responsabilidad de los administradores”, Ed. Advocatus, Córdoba, 1996, pág 201.

“...La antijuridicidad o antinormatividad constituye un elemento independiente de la ilicitud; es un elemento objetivo en el cual ninguna influencia ejercen ni la imputabilidad, ni la culpabilidad.... La voluntariedad hace a la imputabilidad y a la eventual culpabilidad pero no a la antijuridicidad”<sup>666</sup>

El primer paso de la responsabilidad exige poder atribuir a alguien un acto voluntario realizado con discernimiento, intención y libertad<sup>667</sup>, imputabilidad del agente del daño, art. 1726 a 1730, así como la circunstancia de haber éste obrado en ejercicio o con ocasión de sus funciones. La imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

La ley societaria regula la responsabilidad del administrador originada en el ejercicio funcional del cargo, pero no debe confundirse la antijuridicidad, aspecto objetivo de la ilicitud, con los factores de atribución subjetivos que son la culpa y el dolo del agente.

“Así como la antijuridicidad constituye una calificación disvaliosa de la conducta en su exterioridad, la culpabilidad es la calificación disvaliosa para el sujeto actuante en su interioridad. La culpabilidad es al acto interno: actitud, lo que la antijuridicidad es al acto externo: acción u omisión. De allí que la antijuridicidad hace al deber que el sujeto tenía de actuar normativamente, mientras la culpabilidad hace al poder que tenía de obrar de acuerdo a lo debido.”<sup>668</sup>

Sin embargo, “...la normativa societaria no es clara en cuanto a la independencia de la antijuridicidad, como elemento de la obligación de resarcir. El propio texto legal culmina expresando que “cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave...lo que parece confundir la antijuridicidad con la culpabilidad.”<sup>669</sup>. La doctrina comercialista no lo ha abordado específicamente<sup>670</sup>

“..La antijuridicidad societaria no aparece como un sistema cerrado a su propia normativa, sino que se integra en el esquema general del derecho privado....de allí que se deba sostener que también la ley de sociedades adhiere a un criterio de antinormatividad material...Así no es necesario infringir un catálogo de prohibiciones, sino que la conducta debe confrontarse con el ordenamiento total, adelantándose en mucho a las actuales corrientes civilistas que predicán la eliminación de la antijuridicidad formal y el paso a un criterio material de antinormatividad.”<sup>671</sup>

“Al cambiarse el eje de la responsabilidad de la culpa al daño, la antijuridicidad (subjetiva) se apartó del acto voluntario culposo o doloso, formalmente antijurídico por ser violatorio de una regla explícita”

En definitiva, es antijurídico todo hecho que daña<sup>672</sup>, salvo que exista causa de justificación (art. 1717 CCCN), sin necesidad de expresa prohibición legal específica, es decir por encima de disputas vinculadas con la ilicitud formal, abarcando no sólo la violación de la ley, es decir la ilicitud del acto, como el incumplimiento de una obligación preexistente, conducta debida por el deudor (art. 1716).

---

666 JUNYENT BAS, Francisco, “Responsabilidad ...ob cit, pág 22-3.

667 JUNYENT BAS, Francisco, “Responsabilidad...ob cit, pág 202.

668 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad...ob cit, pág 33.

669 JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad...ob cit, pág 28.

670 JUNYENT BAS Francisco y MEZA Mariana Inés “El régimen de responsabilidad de los administradores de las personas jurídicas a partir del Código Civil y Comercial de la Nación”, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, ejemplar del mes de julio de 2015.

671 El destacado y subrayado me pertenece, JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad...ob cit, pág 29

672 La C.S.J.N resolvió que el principio del alterum non la edere (y su correlato que impone el deber de reparar) tiene rango constitucional, implícito en el art. 19 de la Constitución Nacional, el que interpretado a contrario sensu, prohíbe las acciones que perjudican a terceros.

El CCCN enumera situaciones de dispensa de la prohibición de dañar a otro (art. 1718 CCCN), entre las que se encuentra: 1. Legítima defensa; 2. Estado de necesidad; 3. Ejercicio regular de un derecho (art. 10 CCCN); 4. Consentimiento del damnificado.

Se excluye así la antijuridicidad de los actos encuadrados en tales supuestos, y consecuentemente, los daños derivados no resultan antijurídicos, con el límite del ejercicio abusivo del derecho.

### 8.2.2. El daño

Ante el incumplimiento obligacional por parte de la persona jurídica, el daño se configura por el perjuicio sufrido, tanto patrimonial como extrapatrimonial, sin limitación alguna, puesto que la norma no distingue<sup>673</sup>, y por tanto, comprensivo de la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 CCCN)

El perjuicio no es la lesión (incumplimiento de la prestación convenida) que padeció la víctima (acreedor), sino las consecuencias derivadas de la afectación de los intereses que tenía respecto de la lesión.

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738).

El CCCN determina los requisitos del daño indemnizable: a) un perjuicio directo o indirecto; b) actual o futuro, c) cierto y d) subsistente, tal como fuera antes reconocido por doctrina y jurisprudencia.

La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (art. 1739).

El art. 1740 CCCN establece que la reparación del daño debe ser plena y que consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

### 8.2.3. El factor de atribución

Una vez efectuado la imputabilidad de primer grado, referida al discernimiento y libertad, se debe pasar a la culpabilidad o imputabilidad de segundo grado: la intención.

El factor de atribución o de imputación es aquel elemento valorativo o axiológico que determina por qué razón pagará la persona. El art. 1721 del CCCN determina que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos y que, en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa, es decir se constituye como una norma de clausura del sistema, siendo por tanto los factores de atribución de responsabilidad objetivos de carácter excepcional,

---

673 Cfr. JUNYENT BAS, Francisco, MEZA, Mariana "El régimen de responsabilidad...", al señalar que "-Daño: el precepto no limita en manera alguna el resarcimiento del daño causado por el administrador y, por consiguiente, su responsabilidad abarcará a todo el daño resarcible, sea patrimonial o extra patrimonial, aplicándose las reglas generales.

creados por la ley. Si no se verifica un factor objetivo de responsabilidad, habrá responsabilidad sólo si se prueba la culpa, lo que implica la prevalencia del régimen subjetivo.

La culpa está definida en el art. art 1724 Del CCCN (ex art. 512 del CC): el art. 1724 establece que son factores subjetivos de atribución, la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

A su vez, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725 CCCN) Es decir esta norma es complementaria de la prevista en el art que antecede.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Por su parte, para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

En conclusión, la regla es la atribución subjetiva de responsabilidad dentro de la cual cabe encuadrar la de los administradores de las personas jurídicas prevista en el art. 160 CCivCom, debe analizarse conforme el art. 159 y 160 del CCCN.

De esta manera el juicio de comparación se establece entre lo actuado y lo que debió haber actuado dicho sujeto, conforme la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, y, no recurriendo a pautas abstractas ajenas sobre la base de un juicio de previsibilidad objetiva.

El art. 1722 prevé que el factor de atribución es objetivo cuando la culpa es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. El responsable sólo se libera demostrando la causa ajena. La responsabilidad es objetiva cuando de las circunstancias de la obligación o de lo convenido por las partes surge que el deudor debe obtener un resultado determinado (art. 1723).

La doctrina calificada ha reconocido que “La obligación de los administradores es de medios y no de resultado, toda vez que solamente tienen el deber de poner la diligencia, lealtad y profesionalidad necesarias para lograr el objeto de la persona jurídica, que puede no llegar a concretarse, no por su mal desempeño sino –entre otros motivos- por adversa fortuna en los negocios”<sup>674</sup>

“En el caso de incumplimiento de un deber por parte del administrador, la imprudencia, negligencia y la impericia se patentizan “in re ipsa”. Ello es así por cuanto en la inconducta está la violación a la lealtad y diligencia impuesta por el CCivCom y la Ley General de Sociedades. Por ello, sostener el régimen subjetivo de imputación implica admitir que el incumplimiento material lleva ínsito la culpa del agente, pues éste no tendrá excusa alguna atento la profesionalidad de su función. En la mayoría de los casos el administrador sólo podrá eximirse mediante la ruptura del

---

674 OTAEGUI, Julio C., “Responsabilidad Civil de los Directores”, RDCO, 1978, Año 11, p. 1287.

nexo causal, o sea, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor”<sup>675</sup>

Como señala Gagliardo “la previsibilidad y la cognoscibilidad son la base que constituye el fundamento de toda culpabilidad. La previsibilidad es relevante para establecer el alcance del resarcimiento que dependerá del grado de previsión en las diligencias debidas”<sup>676</sup>

Se ha sostenido con criterio que muchas de las hipótesis normativas se superponen, puesto que “...si se entiende por diligencia de un buen hombre de negocios, idoneidad, capacidad, y conocimiento suficiente de la actividad que constituye el objeto de la sociedad en todos aspectos, inclusive sobre el funcionamiento interno del ente, así como dedicación al desempeño del cargo todo el tiempo que el mismo requiere, la violación de la ley, estatuto o reglamento queda incluido dentro del concepto de diligencia, mencionado expresamente por el art. 59 de la ley societaria”<sup>677</sup>. También se ha destacado la falta de explicación suficiente a la “culpa grave”, siendo que podía hacerse referencia sin más a la culpa y apreciar las circunstancias de personas tiempo y lugar, y la naturaleza de la obligación, derivadas del 512 del C.C (1725 CCCN).<sup>678</sup>

El factor de atribución de responsabilidad será siempre subjetivo.<sup>679</sup> Se ha sostenido que la apreciación de la culpa por referencia a la pauta general no implica que la regla sea matemática, sino más bien el juez, a partir de las circunstancias de lugar, tiempo, persona, es decir el entorno, como también sus condiciones personales y mayor exigencia por su profesionalidad, “.termina siendo una cuestión relativa la de adoptar un sistema de valoración de la culpa in abstracto o in concreto, en definitiva una cuestión semántica”<sup>680</sup>

\* Obligaciones de medio y de resultado. Presunción de culpabilidad.

Con el código de Vélez, se efectuaba la distinción de obligaciones de medios y resultado, destacándose que en estas últimas el deudor se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, consecuencia o resultado, como aquellas obligaciones de dar cosas ciertas (art. 574 CC), inciertas (art. 606 CC), sumas de dinero (art. 616 CC). En las obligaciones de medios el deudor sólo compromete una actividad diligente, que tiende al logro de cierto resultado esperado, pero sin asegurar que éste se produzca (art. 625 del CC).

Se ha reconocido que la obligación de los administradores de las personas jurídicas es de medios y no de resultado, puesto que salvo algún caso excepcional como en lo relativo al deber de llevar la contabilidad, los administradores tienen el deber de poner la diligencia, lealtad y profesionalidad

---

675 JUNYENT BAS, Francisco, MEZA, Mariana, “El régimen de responsabilidad...”, con cita de JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad civil de los administradores societarios, Advocatus, Córdoba, 1997, p. 42, la negrita me pertenece.

676 GAGLIARDO, Mariano, Responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, Abeledo Perrot, 1995, p. 558.

677 NISSEN, Ricardo A, Ley de Sociedades...ob cit, pág 666-7

678 La doctrina mayoritaria anterior al CCCN ha incluido a la culpa leve, y la referencia del art. 274 L.G.S a la culpa grave no debe interpretarse como una disminución de la responsabilidad pautada en el art. 59 L.G.S, ya que esta sería una lectura contradictoria del propio texto legal que llevaría un enunciado ilógico en sus propios términos. La culpa leve como factor de atribución juega tanto en el régimen de las sociedades de personas, como en las sociedades de capital, respondiendo tanto de la culpa grave como de la leve. En definitiva, el administrador de la sociedad comercial, cualquiera sea su tipo, responde por el daño causado “en ejercicio de sus funciones” si incurrió en dolo: comisión u omisión deliberada con intención de dañar; culpa grave: omisión de las diligencias elementales que impone la naturaleza de la obligación; y, culpa leve in abstracto: omisión de las diligencias propias de un “buen hombre de negocios”.

679 ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades...ob cit, Tomo IV, pág 552, con cita de RIVERA, Julio C, “Responsabilidad de los administradores sociales y síndicos, RDD, 2001-3, p. 47; ARROYO MARTINEZ, Ignacio, “Responsabilidad”, op. Cit, p. 1391.

680 ROITMAN, Horacio, Ley de Sociedades...ob cit, Tomo IV, pág 552, con cita de RIVERA, Julio C, “Responsabilidad civil del síndico societario”, Hammurabi, Bs As, 1986, p. 63.

necesarias para lograr el objeto de la persona jurídica, que puede no llegar a concretarse, no por mal desempeño del cargo, sino por la adversa fortuna de los negocios<sup>681</sup>

La importancia está dada a los fines de la prueba de la culpa: en las obligaciones de resultado la culpa se presume, bastándole al actor acreditar su calidad de acreedor, como consecuencia del incumplimiento; mientras que las obligaciones de medios incumbe al actor la carga de acreditarla.<sup>682</sup>

En general la obligación asumida por los administradores es de medios y no de resultado, pudiendo existir casos concretos en los que estén obligados a obtener un resultado.

En base a la distinción efectuada, parte de la doctrina ha sostenido que en las obligaciones de resultado puede existir un factor objetivo de responsabilidad<sup>683</sup>, es decir, aquel donde se prescinde la culpa y sino más bien solo puede invocarse interrupción del nexo causal como eximente de responsabilidad.

Sin embargo un importante sector de la doctrina sostiene la postura clásica: en el caso de las obligaciones de resultado se sigue estando ante una responsabilidad subjetiva, por dolo o culpa<sup>684</sup>, y la culpa se presume o se configura "in re ipsa" por las características del resultado frustrado. Se ha sostenido que "sin perjuicio de la postura que se adopte, la consecuencia principal, siempre será la misma: demostrado el incumplimiento objetivo del resultado comprometido, sin que sea necesario hacer lo mismo con la culpa, corresponde al administrador demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad (falta de culpa, hecho de tercero, interrupción del nexo causal, etc).<sup>685</sup>

En toda actuación profesional, y pese a que la nueva regulación del CCC no contiene la distinción entre obligaciones de medios y de resultados, ésta es relevante pues puede modificar el factor de atribución

El art. 1723 del CCCN establece claramente y sin lugar a dudas que en las obligaciones de resultado es aplicable un factor objetivo de atribución.

La configuración en el plexo societario de una serie de mandatos legales que implica una "conducta querida" por el legislador societario, si bien no significa una objetivación de la responsabilidad, conforma o integra un plexo normativo de obligaciones funcionales u orgánicas, propias del ejercicio de la administración que otorgan severidad al sistema de responsabilidad del administrador societario.

En efecto, si se analiza la infracción de los deberes del administrador, se advierte que la violación del deber de lealtad y diligencia "del buen hombre de negocios" le impedirá en la mayoría de los casos excusar su conducta en una ignorancia de hecho que, a la luz de su profesionalidad, difícilmente será admisible. La culpa o el dolo surgirán virtualmente in re ipsa, o sea, de la naturaleza de las cosas.

---

681 OTAEGUI, Julio Cesar, Responsabilidad civil de los directores, publicado en RDCO, año 11, 1978, p. 1287, Idem JUNYENT BAS, Francisco – MEZA Mariana, El régimen... ob cit, en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, ejemplar del mes de julio de 2015.

682 Cfr ALTERINI, AMEAL Y CABANA, Derecho de obligaciones civiles y comerciales, Abeledo Perrot, Bs As , p. 498.

683 Cfr. MARTORELL, Ernesto Eduardo, "Los directores de sociedades anónimas", Depalma, Bs As 1990, p. 395; AGOGLIA, BORAGINA, MEZA, Responsabilidad por incumplimiento contractual, Hammurabi, Bs As, p. 61.

684 ROITMAN, Horacio, Ley de sociedades...ob cit, pág 554;

685 ROITMAN, Horacio, Ley de sociedades...ob cit, pág 554/5.

La mayoría de las directivas legales del estatuto societario están articuladas imperativamente y su infracción importa la violación del art. 59, o sea, la directriz axil del sistema. Por ello, acreditada la realización de hechos prohibidos, o sea, el nexo de causalidad material entre el daño y la conducta del administrador, quedará demostrado el incumplimiento del deber de lealtad y diligencia. Así, en esta conducta está ínsita la culpabilidad. Basta acreditar el daño y la infracción legal para que, en este incumplimiento legal que implica la realización de conductas prohibidas, surja también el reproche subjetivo.

La inconducta del administrador es la omisión de tomar aquellas medidas necesarias, para que tal obligación de hacer se realice, desde un primer momento, o de inmediato de advertida. Es decir, la debida diligencia exigida al administrador, está dada por velar el cumplimiento, sin que pueda excusarse en un desconocimiento de hecho, inherente a la diligencia que le es requerida conforme el parámetro del art. 1725 del CCCN.

#### 8.2.4. Relación de causalidad.

Para que se genere el deber de reparar, el CCCN requiere una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho del presunto responsable.

La conducta antijurídica debe ser apta para causar materialmente (de manera adecuada) y por sí misma el daño, conforme lo que corrientemente acaece, según la experiencia diaria (curso natural y ordinario de los acontecimientos o cosas). En definitiva, es el presupuesto necesario para establecer si el daño es o no imputable a la conducta del agente, que requiere no sólo se reconozca en el hecho del agente la calidad de condición necesaria sine qua non, sino que el hecho resulte adecuado para que se produzca el daño<sup>686</sup>

Ello se conoce como relación de causalidad adecuada, prevista en el art. 1726 del CCCN<sup>687</sup>, que ostenta doble función: presupuesto constitutivo de la responsabilidad de resarcir el daño injusto ocasionado, como también, medir las consecuencias indemnizables<sup>688</sup>

Resulta muy importante precisar cuando existe nexo adecuado entre la conducta del sujeto imputado ipso facto y el perjuicio producido a la víctima.

Tal como Goldenberg destacara, “lo que puede constituir una consecuencia en el mundo físico quizás no lo sea en el plano legal...En el área del derecho la consecuencia solo sigue al antecedente cuando le es jurídicamente atribuible”<sup>689</sup> Ello es lo que distingue la causalidad fáctica de la jurídica. El examen de la primera lleva a conocer exclusivamente como aconteció en la realidad física la cadena de causas y efectos, mientras que “en el análisis jurídico aparecen otras evaluaciones que tienen que ver con la “causalidad adecuada” que vincula a la “previsibilidad” debida con las consecuencias resarcibles (arts. 1726 a 1728 Código, Ley 26994) y con el de “autoría.

En palabras de Trigo Represas, si bien todas las condiciones en un caso determinado (o concreto) son equivalentes, ya que de faltar alguna no se habría producido o lo habría sido de otra manera

---

686 Cfr. SPOTA, A. G (h) “El nexo de causalidad del daño”, LA LEY, 1984, D, 323, citado en ALTERINI, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado – Tratado exegético, Ed. La Ley, Tomo VIII, pág 114

687 ARTICULO 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

688 ALTERINI, Jorge H. Código Civil y Comercial Comentado – Tratado exegético, Ed. La Ley, Tomo VIII, pág 111.

689 GOLDENBERG, Isidro, “La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil”, en Responsabilidad Civil. Presupuestos, ADVOCATUS, Córdoba, 1997, p. 109, citado en ALTERINI, Jorge H, Código Civil y Comercial...ob cit, pág 112

distinta, “en general o en abstracto, que es como debe plantearse el problema, no son equivalentes todas las condiciones: “causa será únicamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas era idónea para producir por sí el resultado....condiciones simplemente son los demás factores en sí irrelevantes de ese resultado”<sup>690</sup>

En definitiva, como indican Pizarro y Vallespinos, “la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido se denomina relación de causalidad. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, al incumplimiento obligacional o al acto ilícito aquilino con el daño y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución”<sup>691</sup>

Para verificar tal relación de causalidad adecuada, es necesario efectuar un juicio de probabilidad o idoneidad del resultado, ex post facto y en abstracto, esto es no se tiene en cuenta como se han producido realmente las cosas<sup>692</sup>

La pregunta a contestar es: la acción u omisión del presunto responsable ¿era por sí misma capaz de ocasionar normalmente ese daño? En caso afirmativo, se declara que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, y entonces éste es objetivamente imputable al agente. Si se responde negativamente, falta la conexión causal, por lo que el daño es considerado *casual o fortuito*.<sup>693</sup>

El Juez debe preguntarse si un hombre medio (profesional de la empresa en el caso que nos ocupa), en el momento del hecho podría haber previsto que *aquel* hecho iba a generar *ese* resultado.

#### \* Pauta de valoración de la conducta

El art. 1725 del CCCN<sup>694</sup> “ deja sentado una métrica general, que es válida tanto para ponderar las circunstancias de la persona en su previsibilidad in concreto para la determinación de su culpabilidad y para evaluar la previsibilidad in abstracto que se relaciona con una de las facetas del nexo adecuado de causalidad, como es la dimensión de las derivaciones que deberá afrontar que están especificadas en cuanto al tipo de consecuencias (inmediatas o mediatas) en el art 1727 y con relación a la previsibilidad contractual, en el art. 1728 (...) Pero especialmente se tiene en cuenta como parámetro para destacar, cuando el sujeto declarado responsable, tiene cualidades especiales que le imponen un deber de prevención del daño diferenciado”<sup>695</sup>

#### \* Ruptura del nexo de causalidad

---

690 TRIGO REPRESAS, Félix A, “Los presupuestos de la responsabilidad civil”, Academia Nacional de Derecho, 2004 (agosto, 1, citado en ALTERINI, Jorge H, Código Civil y Comercial ...ob cit pág 114.

691 PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos G, Instituciones de derecho privado, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, T 3, p. 94 citado en ALTERINI, Jorge H, Código Civil y Comercial...ob cit, pág 112.

692 EstMOISSET DE ESPANÉS, Luis, Curso de obligaciones, Advocatus, Cba, 1998, t. II, p. 410/411 citado en VIALE LESCANO, Los presupuestos...ob cit, pág 60.

693 MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Curso de obligaciones, Advocatus, Cba, 1998, t. II, p. 410/411 citado en VIALE LESCANO, Los presupuestos...ob cit, pág 60.

694 ARTICULO 1725 CCCN. - Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

695 ALTERINI, Héctor, Código Civil y Comercial..., ob cit, pág 106/7.



El CCCN contempla diferentes hipótesis de tal ruptura, por causa ajena:

El art. 1732 CCCN prevé la imposibilidad de cumplimiento de la prestación disponiendo que el deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos

Así, el art. 1729 determina que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Por su parte, el art. 1730 define el caso fortuito y la fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. El Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito (art. 1731), salvo lo previsto en el art. 1733 del CCCN<sup>696</sup>.

### 8.3. Extensión del resarcimiento

El CCCN ha unificado claramente las consecuencias resarcibles, tanto las derivadas del acto ilícito extracontractual como del incumplimiento de obligaciones contractuales, en ambos casos el responsable debe reparar las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726 CCCN), no así las casuales, salvo expresa disposición legal, en tanto se encuentran definidas en el art. 1727<sup>697</sup>

Al ser único el daño, pierde sentido distinguir su estudio en una rama contractual o extracontractual. La unicidad del fenómeno de la ilicitud, que no implica homogeneidad porque hay diferencias que subsisten<sup>698</sup> determina la unicidad del régimen de responsabilidad en el CCCN, y por tanto de sus consecuencias<sup>699</sup>.

---

696 Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito (art. 1733)

697 Art. 1727 CCCN. Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

698 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, La responsabilidad Civil en el Nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2016, Tomo I, pág. 356, citado en VIALE LESCANO, Domingo Jerónimo, Los presupuestos..., ob cit, pág 32 señala que la unificación no modifica la diferente estructura del incumplimiento de obligaciones y la del hecho ilícito, derivadas de una distinta naturaleza del hecho generador de responsabilidad, que generan diferencias en la antijuridicidad.

699 Aunque “deja sin efecto ciertas grandes diferencias antes existentes en materia de extensión de la reparación en base a la causalidad adecuada, según si los daños impactan en uno u otro ámbito WIERZBA, Sandra, Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales según el Nuevo Código Civil y comercial de la Nación, Abeledo Perrot, Bs As, 2015, p. 264, n° 3, citado en VIALE LESCANO, Jerónimo Domingo, Los presupuestos...ob cit, pág 34.

“Si las consecuencias casuales son previstas y aun así se ejecuta el hecho, hay dolo (por lo menos eventual) y por lo tanto se responde por ellas (arg. Art. 1724 in fine)<sup>700</sup>

Por otro lado, el derecho fondal establece que en materia contractual se responde conforme lo que las partes pudieron prever al momento de celebrar el contrato, y en caso de dolo, las consecuencias previsibles en oportunidad del incumplimiento (art. 1728)<sup>701</sup>

Se prevé una distinción en los contratos negociados (art. 1728 CCCN), teniéndose en cuenta las consecuencias que las partes previeron<sup>702</sup>(no un hombre medio, en abstracto, ), al momento de la celebración del contrato (no del incumplimiento), y, en caso de dolo, se tendrá en cuenta también lo que previeron al momento del incumplimiento.-

Es decir, la distinción opera exclusivamente en considerar la pauta de previsión no de un modo abstracto, sino en concreto.

Sin perjuicio de ello, el art. 1725 CCCN establece también pautas agravadas de previsión que son ponderadas.

#### **8.4. Eximición y extinción de responsabilidad**

Será eximido cuando falten algunos de los presupuestos de procedencia, supuestos en los que se aplican las reglas generales de la responsabilidad civil. El 2 ° párr. art. 274 LS a su vez menciona supuestos especiales de exención, los que pueden subsumirse a los generales de la responsabilidad civil.

Debe distinguirse la exención de la extinción de responsabilidad contemplada en el art. 275 de la LGS., En la exención no hay nacimiento de la responsabilidad por falta de un presupuesto de procedencia, mientras que en la extinción nace la responsabilidad por presencia de los presupuestos, pero desaparece por efecto de la causal de extinción.

La L.G.S establece así casos de eximición y extinción: a) cuando por vía estatutaria, reglamentaria o decisión asamblearia, se hayan asignado funciones de administración en forma personal a algunos o todos los directores (art. 274, párrafo 2°); b) Cuando el director que participó en la deliberación o resolución del directorio, o que la hubiera conocido, dejó constancia escrita de su protesta y dio noticia la síndico antes de que su responsabilidad se denunciaría al directorio, síndico o la asamblea, o a la autoridad competente, o se ejerciera la acción judicial (art. 274 in fine); c) Cuando la gestión de los directores es aprobada por la asamblea de accionistas, por renuncia expresa o transacción resuelta también por el órgano de gobierno de la sociedad, salvo que se derive de la violación de la ley, estatuto o reglamento, y si por lo menos no media oposición del 5 % del capital social (art. 275)

---

700 VIALE LESCANO, Domingo, ob cit, pág 65, con cita de PERALTA MARISCAL <http://peraltamariscal.blogspot.com.ar/2015>

701 ARTICULO 1728 CCCN. - Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento

702 Por la autonomía de la voluntad y el criterio subjetivo, es decir la denominada libertad de autodecisión y autorregulación, fijadas en la literalidad del contrato. Responden por las consecuencias directas que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Corresponde distinguir las de aquellas que no forman parte de la literalidad, pero vinculadas al contrato y hechas conocer. En otras palabras, los contratantes se han responsables del incumplimiento de las cláusulas pactadas que definen los intereses en juego entre ellos y de las consecuencias naturales de ese incumplimiento que pueden o no estar previstas en el contrato y que se pueden deducir implícitamente de la naturaleza de la obligación (ALTERINI, Héctor, Código Civil y Comercial, ob cit, pág 125)

En cuanto a lo dispuesto por el art. 274 in fine por la LGS, en cuanto permite la exención de responsabilidad por constancia escrita de la protesta del director que participó en la deliberación, se ha criticado en el sentido que “peca por insuficiencia, pues limita la posibilidad de exención de responsabilidad de los integrantes del directorio, cuando los hechos generadores de responsabilidad se derivan exclusivamente de una decisión del directorio, cuando lo habitual consiste en que la actuación ilegítima del directorio, en especial cuando es dolosa, no deja rastros documentales en los libros sociales” ...como también que “difícilmente el abuso de facultades sea resuelto en el seno de órgano de administración”. Además, la protesta “no debe limitarse a una mera disconformidad con lo resuelto por el directorio, sino que debe ser concreta y precisa, permitiendo de esta manera que los demás integrantes del órgano de administración examinen la razonabilidad de las objeciones planteadas” <sup>703</sup>

Si la sociedad ha prescindido de la sindicatura, como lo autoriza del art. 284 de la LGS, la responsabilidad del director queda eximida cuando ha dejado protesta en el acta de directorio y solicitado en ese mismo acto convocatoria a asamblea de accionistas, a los fines de que los mismo tomen conocimiento de la resolución eventual generadora de daños.

Aquél administrador que por ser minoría nada pudo hacer para evitar la conducta desleal, negligente o dolosa adoptada por sus colegas y dejó constancia de su oposición, o el que no tenía competencia en la materia, de acuerdo a la organización de la administración, no estará comprendido en el supuesto de imputabilidad, art. 274 in fine de la ley de Sociedades. <sup>704</sup>

Además, el desconocimiento excusable puede eximir de responsabilidad, claro está en determinadas y particulares circunstancias, criterio seguido por la jurisprudencia.

Encontramos antecedentes jurisprudenciales donde se ha mitigado la responsabilidad por hechos que han escapado al control, autos “Compañía Azucarera Tucumana S.A x/quiebra, 15/03/1982 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Cap Fed” <sup>705</sup>

La pauta general de interpretación es entonces que la responsabilidad es individual de cada director y para que exista obligación de indemnizar debe existir una actuación imputable a cada funcionario, por acción u omisión atribuible a título de dolo o culpa, además de los restantes presupuestos de la responsabilidad civil.

La imputabilidad y consecuente solidaridad entre los directores se presume, correspondiendo a cada uno de ellos demostrar la exención de responsabilidad a su cargo por no hallarse configurados los presupuestos de procedencia. Así toma claro sentido el postulado del 2° párrafo art. 274 de la LS, que dispone que cuando por vía de estatuto, reglamento o decisión asamblearia se hayan

---

703 NISSEN, Ricardo. ley ...pág 672/3, con cita de fallo “CNCom, sala C, 28/2/1979, Goldszmid, J c/ Organización Publicitaria Car S.A del voto del Dr. Jaime Anaya.

704 JUNYENT, “El régimen...”.

705 Se tomaron diversas circunstancias para juzgar la conducta de sus administradores, como por ejemplo el momento económico y financiero de la persona jurídica, dimensión y características de la empresa, de gran volumen de negocios; circunstancias en que el director debió actuar, pues pareció excesivo al Tribunal imponer responsabilidad a los directores que no tuvieron la gestión inmediata y directa de la empresa y que aún aplicando la vigilancia y celo de todo buen hombre de negocios, no pudieron estar en condiciones de cohonestar la conducta de los directores implicados. Cierta doctrina recibió favorablemente este fallo, sosteniendo que el director no puede ser un super hombre, que todo lo sabe y todo lo controla, y que la responsabilidad no puede serle exigida cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que, por causas operativas, resultan indispensables para el funcionamiento ágil de la empresa (Cfr. ORDIOZOLA, C Reforma al régimen de responsabilidad de los directores o necesidad de una adecuada interpretación, LL 1982-B-706.

distribuido las funciones entre los directores, y exista publicidad registral de ello y del nombramiento del director la imputación será individual

Sino existe una división de funciones debidamente publicitada se entiende que los directores son responsables solidariamente, a menos que se demuestre lo contrario. En cambio, cuando sí se han dividido públicamente las funciones, se presume que la imputación entre los directores es a título individual, no solidario, a menos que se demuestre la concurrencia de más de un funcionario en la producción del daño, lo que daría lugar a responsabilidad solidaria entre ellos, aún a pesar de la división de funciones publicitada.

### 8.5. Carga de la prueba

El art. 1734 determina que, excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Es decir, **“la prueba de la causación del daño llevará implícita la demostración de la culpa o el dolo del agente, ante la inexcusabilidad del deber impuesto al administrador**. En este sentido, se torna relevante el nuevo criterio procesal de las pruebas dinámicas que exigen que la carga de la prueba tenga relación con la factibilidad de su aporte y no solamente con la alegación de los hechos”.

La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca (art. 1736).

No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa. El art. 1735 del Código Civil y Comercial recepta las cargas probatorias dinámicas.

La actual vigencia de las pruebas dinámicas exige que ambas partes prueben conforme a sus posibilidades reales, en orden a superar un esquema rígido de cargas procesales.

### 8.6. Prescripción

El plazo es de tres años en cuanto reclamo para indemnización de daños derivados de responsabilidad civil (art. 2561 CCCN<sup>706</sup>).

Como principio general, el *dies a quo* del plazo de prescripción comienza desde la comisión del hecho dañoso o momento que el acreedor tomó conocimiento del tal hecho generador de responsabilidad.

---

706 ART. 2561 CCCN. (...)El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

## 9. COSA JUZGADA

Resaltamos además, que en virtud de la solidaridad, se pueden articular las defensas del art. 831 del CCCN<sup>707</sup>, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 832 del CCCN en cuanto a los efectos de la sentencia<sup>708</sup>

Y aquí es necesario destacar, que lo resuelto en cuanto a la inexistencia de la obligación reclamada a la persona jurídica puede ser invocado por el administrador en el proceso en su contra, en virtud de la cosa juzgada, a pesar de no ser parte en el primer proceso, puesto que la responsabilidad de este último, si bien directa, es solidaria, y en tal sentido, la inexistencia de obligación para con la sociedad no puede hacer nacer ninguna responsabilidad para con el administrador, salvo claro está, la que prescinda de tal antecedente.

En sentido contrario, al administrador le asistirá el derecho a oponer defensa de inexistencia de obligación en el proceso en su contra (si es que no fue citado oportunamente a en el proceso llevado en contra de la persona jurídica), con lo que la existencia de obligación en este último proceso, puede no hacer cosa juzgada en el proceso entablado en contra del administrador.

## 10. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD. ANÁLISIS

Consideramos que existen dos grandes grupos de acciones individuales de responsabilidad promovidos por terceros acreedores, ante los siguientes daños:

1) Derivados de la actividad de la sociedad sin previa vinculación (daños ambientales, productos defectuosos, competencia desleal, etc);

2) Por intromisión lesiva en las relaciones jurídicas entre la sociedad y terceros que incide en su ejecución (compraventas, préstamos, suministros, etc) o en la formación de otras relaciones jurídicas (tratos preliminares o deberes precontractuales ) etc.<sup>709</sup>

Nos ocuparemos del segundo grupo.

Comenzaremos entonces por mencionar las conductas del administrador que resultan antijurídicas.

Del material analizado, observamos que la principal causa de responsabilidad en la acción promovida por terceros acreedores, consiste en el incumplimiento doloso del administrador, quedando reflejado el dolo en los siguientes casos:

a) Infrapatrimonialización. Falta de asunción de crisis

---

707 ARTICULO 831.- Defensas. Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos. Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran. Sin embargo, pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar.

708 ARTICULO 832.- Cosa juzgada. La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.

709 Cfr. OTAEGUI, Julio C, Administración societaria, pág. . El autor también considera un tercer grupo, pero que no refiere a los terceros acreedores.

b) Maniobra que frustra el cumplimiento de la prestación convenida. Incumplimiento fraudulento laboral.

c) Maniobra que perjudica el patrimonio como garantía de los acreedores.

\*Desapoderamiento fraudulento o dilapidación del capital social que conduce a la insolvencia de la sociedad.

\*Abandono total de actividad comercial de la sociedad;

d) Contratos de tracto sucesivo. Relación de consumo. Omisión de conductas que reviertan el grave retraso. Falta de información.

**a) Infrapatrimonialización. Falta de asunción de crisis**

La doctrina especializada ha reconocido esta responsabilidad<sup>710</sup>

El capital social es una cifra contable que se compone de los aportes dinerarios y en especie que efectúan los socios para el cumplimiento acabado del objeto social. Por otra parte, el patrimonio, es un conjunto de bienes de la sociedad en un determinado momento. A diferencia del capital, es esencialmente variable. El patrimonio es prenda común de los acreedores (Art. 242 CCCN).

La pérdida del capital social, es un problema económico-patrimonial. Implica un desequilibrio entre el activo y pasivo “totales”.

La infrapatrimonialización no implica necesariamente la insolvencia, tampoco necesariamente la pérdida del capital social, pero se vincula directamente a ella, por cuanto la misma resulta del sobreendeudamiento o la insuficiencia del flujo de caja para asumir las obligaciones contraídas o cumplir el objeto social, no llegando a configurar un estado de cesación de pagos, que se diferencia por ser éste un estado financiero de desequilibrio entre activo y pasivo corrientes.

La contratación de la sociedad con terceros, en estado de infrapatrimonialización, hace presumir el dolo del administrador, puesto que conoce o debe conocer la insuficiencia patrimonial de la persona jurídica para afrontar la obligación que asume. El administrador no puede invocar desconocimiento, ni de la situación de la persona jurídica, ni de la contratación, con lo cual, queda evidenciado al menos un dolo eventual que tiene relación de causalidad directa con el daño sufrido: el perjuicio patrimonial del tercero derivado del incumplimiento contractual por el obrar directo del administrador.

A tal fin debemos tener en claro, que como buen hombre de negocios, en cumplimiento de las previsiones del art. 59 LGS, y art. 275 del CCCN, una vez que advierte la situación de crisis – infrapatrimonialización- debe, asumir la crisis, brindando adecuada información a los socios, para que decidan cómo solucionar dicha circunstancia, con las herramientas que prevé la LGS (aumento de capital arts. 188, 191, 198 LGS; reintegración del capital social, reorganización societaria, capitalización del pasivo arts., 203, 205, 206 LGS, o disolución de la persona jurídica art. 94 LGS).

La continuación de la actividad comercial de la sociedad en dicha situación de crisis, coloca al administrador societario en una situación de responsabilidad solidaria e ilimitada (274 LGS) por mal desempeño de su cargo, ya que a sabiendas de la situación de desequilibrio patrimonial o bien

---

710 RICHARD, Efraín Hugo, Acción individual de responsabilidad de acreedores contra administradores societarios, en “LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS SOCIEDADES Y CONCURSOS”, Ed. Legis, Bs As mayo 2009; RICHARD, Efraín Hugo, La pérdida del capital social, el daño a los acreedores y la responsabilidad de administradores y socios a la luz del Código Civil y Comercial y La Ley General de Sociedades, “CUESTIONES MERCANTILES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, Ed Fundación para la investigación y desarrollo de las ciencias jurídicas, Bs As 2016

habiendo colocado a la empresa en tal situación por “maquillar” los estados contables – herramienta para analizar la realidad económica de la empresa - y/o los flujos de fondos – herramienta para analizar la realidad financiera de la empresa-, continuó la actividad comercial representando a la misma y contrayendo obligaciones en su nombre, por acción u omisión, con lo que de haber informado la situación a los terceros contratantes, éstos últimos no habrían contratado, lo que determina su responsabilidad directa.

El desequilibrio de la persona jurídica, y estado de infrapatrimonialización, puede advertirse por el administrador a partir del análisis de ratios que informen la posibilidad de afrontar, los pasivos corrientes con activos corrientes –Ratio de liquidez-, y establecer un plan de contingencia frente a la eventual crisis, y el Ratio de Endeudamiento (Pasivo Financiero Corriente + Pasivo Financiero no corriente – Efectivo + Activos financieros corrientes) / Patrimonio Neto), donde el resultado del mismo determinará, si el endeudamiento no supera el valor 0,50 será razonable. Cuanto mayor sea el ratio, más endeudada estará la empresa, evitando de dicho modo el sobreendeudamiento.

Naturalmente que, ante un reclamo de tercero fundado en el dolo, a partir del estado de infrapatrimonialización, el administrador le queda invocar la inexistencia de tal estado, la noticia de la crisis y su protesta ante la decisión de contratar con el tercero, o la asunción de un plan de negocios en la crisis.

Ante la posibilidad cierta de que la persona jurídica no pueda cumplir sus obligaciones, deberá darse debida información al tercero, para poder estar ante una asunción de riesgo de parte de este último.

La jurisprudencia ha reconocido esta responsabilidad, en la acción subrogatoria (art. 278 L.G.S) En autos “Sindicatura de la quiebra de Sanatorio Privado Colon SRL c/ Moyano, Jorge Antonio y otro – Acción ordinaria – Acción de responsabilidad”, Sentencia nro. 272 del 25 julio de 2006<sup>711</sup>

También se ha reconocido la responsabilidad en la acción individual prevista en el art. 279 que nos ocupa, en autos “CNTrab, sala III, 22/09/2008, en autos “Arancibia Nora y otros c. Rodríguez Ricardo Marcos y otros s/ejecución de créditos laborales, en tanto debieron mantener la adecuada correlación entre el capital y el giro social, procurando asegurar el cumplimiento del objeto de la sociedad de modo de evitar la insolvencia

De éste modo, la responsabilidad se configura del siguiente modo:

Constituye un deber primordial de los administradores el de asegurar que el capital social – patrimonio- sea suficiente en todo momento para la operatoria normal del ente, y frente al acaecimiento de cualquier dificultad que genere impotencia patrimonial deberá adoptar las medidas necesarias para revertir la situación. Advertida la situación de insuficiencia patrimonial, los administradores –actuando con el estándar de conducta de un diligente buen hombre de negocios- tiene el deber de dar cuenta a los socios de la misma requiriendo en principio y como primer paso-, que se tome alguna de las soluciones establecidas en la Ley General de Sociedades

---

711 Allí se dijo que “los administradores no realizaron ninguna actividad tendiente a superar la insolvencia... Los administradores debieron tomar alguna medida activa para evitar continuar operando en esas condiciones, puesto que pesa sobre ellos el deber de no dañar y además, en respeto a tal normativa específica, en la ley de sociedades, que es impuesta sobre todo, en protección de terceros”. A decir de Richard, “se trata de exigirles que cumplan con el deber de responder que pesa sobre todo aquel que administra lo que no es suyo. Tampoco se trata de evaluar la gestión empresarial en términos de juzgar el acierto o desacierto del administrador en materia de mérito o conveniencia de las operaciones que integraron la actividad empresarial o su riesgo, sino de exigirles el cumplimiento de las aludidas normas de orden público que integran el derecho societario. Nos referimos a las normas pensadas en protección de terceros, obligación de la que no podrían ser dispensados, naturalmente, por ninguna asamblea de socios (art. 275 LS)”

para afrontar y mejorar la situación de crisis de la sociedad. Entre las soluciones que brinda el régimen societario encontramos, aumentar el capital o reintegrarlo mediante aportes no capitalizables que se destinan directamente a cubrir la insuficiencia patrimonial, o la obligatoria reducción del capital social, la fusión por absorción con otra sociedad, etc.

De tal modo, la principal obligación para los administradores sería realizar esta advertencia en el tiempo y suministrando la información adecuada, no siendo garantes de las consecuencias de las decisiones que para los terceros acreedores puedan resultar de las decisiones que adopte el órgano de gobierno, ni tampoco si habiendo agotado todos los medios societarios o concursales a su alcance, estos no fueran suficientes y eficaces para lograr que los acreedores no resulten afectados.

El factor de atribución es subjetivo, como consecuencia de un actuar doloso, tanto deliberado como con manifiesta indiferencia de los intereses ajenos (dolo eventual, art 1724 CCCN). Por ello, los eximentes de responsabilidad para el administrador societario serán la prueba de la llamada “no culpa”, es decir, probando diligencia que debe tener un buen hombre de negocios, esto es, la existencia de un plan de contingencia adecuado a la empresa y a su objeto, el análisis de ratios y estados contables y su debida información temporánea a los socios de los mismos, y la contratación a pesar de su protesta, se eximirá de responsabilidad a título subjetivo, es decir, acreditando informar tempestivamente al órgano de gobierno de la sociedad la situación de riesgo económico – financiero en la que se encuentra la sociedad, basado en análisis de ratios –*cash flow*-, estados contables, y todo otro análisis que pueda dar información valedera respecto de tal circunstancia.

En lo atinente a la relación de causalidad, menester es analizar la causalidad adecuada existente entre la infrapatrimonialización de la empresa, el conocimiento de ésta situación por parte del administrador societario, y el daño acaecido. En relación a ello, deberá realizarse un análisis en abstracto respecto de la previsibilidad al momento de la contratación, respecto de la posibilidad del administrador de prever el incumplimiento de su administrada respecto del tercero contratante, con el conocimiento de la situación financiera-económica de la empresa, o el conocimiento que debió tener, obrando con lealtad y diligencia del buen hombre de negocios.

Consideramos que genera, ante el reclamo de un tercero acreedor, presunción de culpabilidad.

La obligación a la cual se obliga la persona jurídica, en las obligaciones de dar, de hacer, o en las obligaciones dinerarias, es de resultado. La inconducta es de la sociedad.

Ahora bien, la inconducta del administrador es la omisión de tomar aquellas medidas necesarias, tendientes al cumplimiento del objeto social lo que incluye el cumplimiento de la obligación, o que se evite el daño derivado del incumplimiento, tanto desde un primer momento, o inmediato de advertida. Es decir, la debida diligencia exigida al administrador, está dada por velar el cumplimiento, sin que pueda excusarse en un desconocimiento de hecho, inherente a la diligencia que le es requerida conforme el parámetro del art. 1725 del CCCN.

Si bien el carácter incierto de la fortuna de los negocios o “alea”, puede justificar – en determinadas circunstancias - la crisis sin responsabilidad, nos resulta difícil encontrar una causal de justificación por medio del cual el administrador, que toma conocimiento de la insuficiencia del activo para hacer frente al pasivo, pueda sostener posteriormente ante el reclamo solidario, tal insuficiencia sin haber asumido tempestivamente la crisis empresaria, con los mecanismos extrajudicial o judiciales que el ordenamiento jurídico le impone como buen administrador

Siendo que la crisis empresaria, no se presume, cualquier acreedor cuyo derecho surja del incumplimiento a una obligación específica, de resultado, normativamente a cargo de la sociedad



o del administrador, en la medida que sea esperable la evitación del daño o su agravamiento, por un buen hombre de negocios y de la pauta del art. 1725 del CCCN, el incumplimiento genera presunción de una omisión antijurídica, ya sea dada con antelación (por infracción del deber de prevenir) como posterior (por haberlo conocido o debido conocer a dicho incumplimiento y no haber actuado consecuentemente).

**b) Maniobra que frustra el cumplimiento de la prestación convenida. El incumplimiento fraudulento laboral.**

Aquí se incluyen los supuestos donde el actuar personal del administrador consiste en una maniobra que frustra el cumplimiento de la prestación convenida, lo que puede estar dado por una renegociación contractual o un cambio de valores, a sabiendas de su posterior incumplimiento (en este último caso, por ejemplo, frustrado por orden de no pagar inventada)

En el ámbito laboral, ello se observa la falta de registración (en todo o parte), que frustra los aportes del trabajador, y, en consecuencia, genera las indemnizaciones por falta de registración (art. 8, 9 y 15 ley 24013), lo que es producido como consecuencia del obrar doloso o fraudulento del administrador.

Resaltamos el caso “Duquelsy Silvia c. Fuar S.A despido, sala III CNApelac Trabajo 19.02.1998 que también reeditó la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad o desestimación de la personalidad jurídica, cuando quedaba demostrado la existencia de fraude laboral, traducido en la falta de debida registración de un dependiente de la sociedad, actuación que no sólo perjudica al trabajador, sino a la comunidad comercial y a los organismos provisionales, configurándose no sólo un supuesto de violación a la ley, al orden público laboral y de frustración de los derechos de terceros, sino y en lo específicamente referido a los directores de sociedad, en un quebrantamiento del deber de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios que debe inspirar toda su actuación como administrador.

De ello se deriva que “la falta de registración de los dependientes, en formato total o parcial, no implica un mero incumplimiento del contrato de trabajo sino la comisión de verdaderos ilícitos”, pues el daño causado trasciende a la víctima, en tanto importan defraudación al sistema de seguridad social y conducta desleal hacia la comunidad empresaria. En definitiva, el reproche está en ciertos actos del administrador, que van más allá del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, como lo son encubrir la relación laboral o disminuir la antigüedad real del trabajador, o bien ocultar toda o parte de la remuneración, las cuales, más allá de ser un típico incumplimiento de índole contractual, configuran maniobras defraudatorias e las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que la ejecutan. Como también se ha resuelto tal responsabilidad, en la medida que la omisión de registración estaba dirigida no sólo a incumplir obligaciones contractuales, sino a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derecho provisionales, a defraudarlos personalmente y el sistema de la seguridad social, conducta dolosa en violación de la ley, resultando consecuencia de esa ilicitud, las indemnizaciones derivadas de la irregularidades registrales y ruptura del contrato de trabajo, motivada, entre otras razones, por la negativa de la sociedad demandada a subsanar dicha irregularidad<sup>712</sup>.

---

712 CNTrab, SALA iv, 5/7/2007 “Lopez Silvia Carina c/Senecar S.A y otros s/despido.

**c) Maniobra que perjudica el patrimonio como garantía de los acreedores. \*Desapoderamiento fraudulento o dilapidación del capital social que conduce a la insolvencia de la sociedad. \*Abandono total de actividad comercial de la sociedad.**

La doctrina ha reconocido la responsabilidad por los daños derivados v.gr. La distribución de dividendos sobre la base de un balance falso sin que existan ganancias realizadas y líquidas (L.G.S.,art 68)<sup>713</sup>

Similar fundamento subyace en la dilapidación fraudulenta, en cuanto genera estado de infrapatrimonialización o insolvencia, de allí el perjuicio dado por afectar la garantía del acreedor. Ello fue resuelto en autos CNTrab, sala X, 28/04/2003, en autos Maciel Bernardina c. Korolik S.A s/Despido.

También vinculado a ello, mencionamos el caso donde se condenó en forma solidaria e ilimitada a todos los directores de la sociedad demandada, ante la conducta de parte de ellos que provocó la inmediata desaparición de la compañía del mercado, impidiendo la ejecutabilidad de una sentencia firme dictada contra la sociedad y pasada en autoridad de cosa juzgada en sede laboral.

**d) Contratos de tracto sucesivo. Relación de consumo**

Debe valorarse la conducta del administrador desde la contratación con el tercero hasta el incumplimiento de la prestación convenida a favor de este último. Es decir, el deber de obrar con la diligencia agravada del art. 1725 del CCCN, y en particular el deber de prever el incumplimiento, y por tanto prevenir el daño al tercero acreedor, no sólo debe considerarse al momento de contratar sino también en el ulterior devenir, puesto que la obligación del art. 1725 del CCCN no se agota al contratar, sino por el contrario, una vez concertada, se acrecienta, ante la existencia ya de un contrato y no una mera expectativa. Desde aquel momento, el administrador será responsable fundamentalmente por la omisión de todas aquellas conductas que pudo haber realizado para evitar la consumación del daño posterior, sobre todo si el devenir importará la frustración del contrato por imposibilidad de cumplimiento.

Ejemplificamos con la contratación de lotes inmuebles con pago en numerosas cuotas, con entrega de “posesión” pactada a plazo, y ulterior escritura cuya fecha será fijada “a tantos días que se concluyan los trámites ante las reparticiones correspondientes”. Estos emprendimientos, de dimensiones tales que requieren la ejecución en sectores o etapas, al poco tiempo preanuncian el incumplimiento tempestivo, significando el grave retraso, el preanuncio que la deudora no podrá cumplir, y la frustración del contrato.

Ante esta situación queda evidenciada la conducta del administrador, que bien pudo representarse el desenlace (al menos del grave retraso), y omitió adoptar las conductas necesarias, con la diligencia legal impuesta. Consideremos que mes a mes recibió los pagos del tercero adquirente, y sin embargo, al advertir mes a mes el retraso, omitió: 1. Realizar tempestivamente todos aquellos actos necesarios para que el contrato sea cumplido (entrega de la “posesión”, y de la realización/finalización de todos los trámites ante las reparticiones para escriturar); 2. Adoptar diligentemente (en tiempo y forma) medidas tendientes a superar el retraso o incumplimiento de terceros contratantes; 3. Informar tempestivamente de todo ello al contratante y por sobre todo, ante la falta de realización exitosa de los dos primeros puntos, suspender la obligación de pago del adquirente.

---

713 OTAEGUI, Julio C, Administración societaria, p.

Ante ello nos preguntamos, la obligación de la persona jurídica de cumplir la prestación convenida en etapas, es de resultado puesto que claramente hay un resultado que se tuvo en miras al contratar y ello fue el cumplimiento tempestivo

En tal orden de cosas, la conducta antijurídica estará dada por haberse desempeñado a sabiendas del incumplimiento o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, lo cual se habrá visto reflejada en la omisión de adoptar todas aquellas conductas que requiera el cumplimiento tempestivo (ejecutar o hacer ejecutar las obras/trámites para que el lote esté a disposición para su entrega y apto para uso -con las particularidades convenidas ej. Instalación de obras, calles, etc). Solo en caso que ello le sea ajeno (a pesar de su diligencia en la superación de los obstáculos) la suspensión del pago.

El daño estará dado fundamentalmente por el perjuicio económico derivado de los pagos efectuados y la privación del inmueble, como también podrá serlo por haber sido privado de utilizar el dinero con otra finalidad (plazo fijo, por ejemplo), todo de acuerdo a las particulares circunstancias.

Evidentemente, que al acreedor le basta con acreditar el contrato, el incumplimiento y el daño. La antijuridicidad se desprende del daño, y el factor de atribución subjetivo, tanto por el dolo expresado cuanto menos por la inobservancia a la debida diligencia requerida en el marco del art. 725 del CPCC, se deriva o se presume del incumplimiento. Será el administrador el que deberá demostrar que empleó toda su diligencia, que los obstáculos fueron insuperables (oportuna y debidamente requeridos las contratantes, demandado su cumplimiento, etc, hasta quedar reflejado que no hubo conducta alguna que pudo haber evitado el incumplimiento).

Y aquí se observa una circunstancia de gran trascendencia, cual es que quizás la conducta del administrador, en el juicio mental hipotético de causalidad, podía evitar en alguna medida el retraso, subsistiendo este en parte, con lo cual, aún en este caso, no hubiera podido evitar la frustración del contrato. Esta alegación posible del administrador, evidentemente sólo puede ser invocada y acreditada por su parte, aunque aún en tal supuesto, cabe tener en cuenta que el deber de buena fe que exige preveer el daño requiere la debida información y bien pudo el administrador adoptar los medios necesarios para informar y suspender el pago del adquirente.

La previsibilidad de la frustración del contrato por incumplimiento tempestivo, por parte del director, en el lapso desde que se celebra el contrato hasta que se consagra el incumplimiento, genera el reproche y por tanto su responsabilidad.

Así como ante un incumplimiento contractual basta con acreditar el contrato y denunciar el incumplimiento, para presumir el componente subjetivo (dolo o culpa) derivado de tal incumplimiento, así también este incumplimiento por parte de la sociedad hace presumir la intervención causal del administrador en la omisión de la diligencia debida, cuando ello no obedeció al alea del negocio debidamente informada.

Ante ello cabe preguntarnos: ¿que deber le asiste al administrador de informar que el contrato será de muy difícil o imposible cumplimiento (claro está por cuestiones ajenas a su diligencia), conforme al deber de buena fe y prevención del daño, puesto que de realizar tal aviso cambian las circunstancias tenidas en cuenta al contratar y por tanto resulta acorde readecuar el contrato a ellas, cuanto no otorgar la posibilidad de restituir las cosas a su estado anterior? Evidentemente, la sociedad por medio de su administrador, debe informarlo, y al no hacerlo está privando al contratante del derecho a renegociar o modificar el contrato, cuanto no resolverlo en debido tiempo.

Dicho de otro modo, los incumplimientos agravados por parte de la persona jurídica, ya sea por su prolongación en el tiempo, cuanto por su carácter evidente, hacen presumir la culpa por parte del administrador en la omisión de aquellas conductas necesarias para evitarlos, tanto su generación cuanto su agravamiento. Incluso más en casos donde existe un mayor deber de información para con la víctima, por el especial interés tutelado, como es el caso del consumidor.

## 11. CONCLUSIÓN.

1. Consideramos que la principal conducta antijurídica del administrador que faculta la promoción de la acción prevista en el art. 279 LGS por los terceros acreedores, es la omisión de llevar a cabo las conductas necesarias para evitar o mitigar el daño ocasionado por el incumplimiento de la persona jurídica. Es decir, que la conducta personal antijurídica no se confunde con la propia de la persona jurídica que lleva al incumplimiento. En otras palabras, el obrar antijurídico no sucede en el mismo momento que el incumplimiento de la persona jurídica, sino antes (cuando pudo ser prevenida), o después (cuando pudo ser evitada). Ello en función de que, por detentar el carácter de funcionario del órgano de administración, le compete el conocimiento de deberes específicos normativos a cargo de la sociedad, como también y consecuentemente, se encuentra a su cargo la adopción de conductas tendientes a revertir el daño ocasionado o prevenir su agravamiento de modo inmediato. Dicha conducta resulta reñida con el deber de no dañar a otro, para consagrar su responsabilidad, determinando de este modo la antijuridicidad de su actuar, y quedando establecida la relación de causalidad adecuada entre dicho actuar y los daños que se generen como consecuencia de tal omisión.

2. El grado de profesionalidad impone un deber de conducta legal, que exige no solo tomar conocimiento del incumplimiento debido por parte de la sociedad, sino actuar consecuentemente en el sentido indicado conforme pautas de buen hombre de negocios. Toda omisión en tales circunstancias, determina una presunción que puede consistir tanto en culpa o dolo, derivados de la pauta de valoración agravada, del art. 1725 CCCN, incluyendo el dolo eventual previsto en el art. 1724 CCCN, los cuales se presumen del propio incumplimiento.

3. Existe una relación directa entre la mayor exigencia del obrar diligente esperable en el profesional de la empresa y el deber no dañar. La omisión de la conducta esperada, supone una mayor indiferencia por los intereses ajenos, que la esperable para una persona media, lo que acarrea como consecuencia un mayor reproche.

4. En caso que el incumplimiento de la persona jurídica esté relacionado a un incumplimiento obligatorio no establecido normativamente como deber específico de conducta de la sociedad, el acreedor deberá acreditar la culpa del administrador.

5. No resulta por tanto necesario, que el deber normativo de obrar del administrador se encuentre especificado, sino que surja de la consideración de los deberes de conducta a cargo de la sociedad y las pautas del buen de hombre de negocios y las previstas en el art. 1725 CCCN.

6. En el supuesto de infrapatrimonialización, existe un deber adicional de información por parte del administrador que, en conocimiento de tal circunstancia, continúa contratando con terceros a sabiendas, o menospreciando los resultados arrojados por la información que obtiene de indicadores económico-financieros. Ello merece un reproche al administrador quien conoció o debió conocer tal circunstancia y provoca o agrava un daño que debe ser reparado, en tanto y en cuanto, el acreedor en conocimiento de tales circunstancias, no hubiera contratado o lo hubiere hecho en diferentes condiciones.

7. Algo similar sucede en los casos donde existe una obligación contractual de tracto sucesivo, donde la mora de la sociedad es evidente, y el administrador no actúa tempestivamente para evitar o revertir ello, y cuando no informa el incumplimiento parcial de la sociedad. Priva de este modo, al tercero acreedor, del derecho a solicitar una renegociación de su contrato o su resolución, resultando responsable por la generación de los daños producto de tal omisión, sobre todo si tal deber de información, se encuentra especialmente protegido por una relación de consumo.

8. La responsabilidad del administrador se puede reducir a determinar si existió una conducta reprochable en función del actuar diligente y esperable jurídicamente, con relación de causalidad adecuada para evitar la producción o agravamiento del daño ocasionado.